

DECRETO SUPREMO N° 4927

HERNAN SILES ZUAZO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la depresión por que atraviesa la economía mundial, el mercado de materias primas experimenta serias perturbaciones determinando la caída de los precios de los minerales que exporta nuestro país y la restricción en la producción del estaño;

Que la repercusión de la crisis anotada motiva la reducción de personal en los distintos campos de la actividad, muy particularmente en la industria minera;

Que entretanto subsistan las condiciones de depresión económica y se haya completado el reajuste laboral de nuestras industrias, para evitar el desempleo, es necesario proceder, a la brevedad posible, a la apertura de nuevas fuentes de trabajo;

Que por intermedio del Ministerio de Economía Nacional el Gobierno ha programado con la Misión de Operaciones de los Estados Unidos de América en Bolivia "U.S.O.M." (Administración de Cooperación Internacional "I.C.A."), algunas obras de interés nacional y de ejecución limitada que proporcionen empleo inmediato y temporal a los trabajadores cesantes, mientras estos puedan conseguir ocupación permanente;

Que sujetándose estrictamente a la Ley General del Trabajo, es necesario dictar normas especiales que faciliten la contratación eventual de obreros y empleados que se encuentren sin ocupación a objeto de facilitar la ejecución de dicho programa;

En uso de las facultades extraordinarias conferidas al Poder Ejecutivo por Ley de 11 de diciembre de 1957 y en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase al Ministerio de Economía Nacional disponer, por intermedio de los servicios y entidades del Estado encargados de la ejecución de los planes de trabajo y en las condiciones señaladas en el presente Decreto, la contratación temporal de obreros y empleados cesantes de las minas y las fábricas para las obras eventuales que tiene programadas con "U.S.O.M." en Bolivia.

Artículo 2° Los trabajadores contratados bajo las disposiciones del presente Decreto, percibirán directamente del empleador todos los beneficios sociales acordados por las disposiciones legales en vigencia, incluyendo las asignaciones familiares y la prestación médica y farmacéutica en los campamentos de trabajo, eximiéndose al empleador y a los trabajadores del pago de cotizaciones a la Caja Nacional de Seguridad Social.

Artículo 3° Los familiares de los trabajadores contratados al amparo del presente Decreto que hubiesen estado afiliados a la Caja Nacional de Seguridad Social, continuarán percibiendo las prestaciones de enfermedad y maternidad por el tiempo que dure el contrato de trabajo temporal.

Artículo 4° Los salarios dominicales impagos de estos trabajadores eventuales serán reinvertidos por el Ministerio de Economía Nacional para el fomento de las Cooperativas Agrícolas que se asienten en las zonas establecidas por el plan de frentes de trabajo.

Artículo 5° Los trabajadores contratados quedan facultados a dar por finalizado su contrato previo aviso con quince días de anticipación, aún antes del vencimiento del plazo fijado en su contrato, en caso de que logran otra ocupación permanente o desearan dedicarse a otras actividades.

Artículo 6° Los salarios que perciban los trabajadores contratados eventualmente serán netos, sin descuentos por impuesto a la renta ni aportes para la Caja Nacional de Seguridad Social.

Artículo 7° Las empresas mineras estatales estarán obligadas a disponer el reconocimiento médico de los trabajadores cesantes, cuyo informe será entregado a los interesados remitiendo una copia a las Oficinas de Reocupación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Para los trabajadores cesantes de otras empresas, las oficinas de reemplazo se encararán de establecer el estado de salud de ellos.

Artículo 8° Encomiéndase a la Corporación Boliviana de Fomento, que actuará como Agente del Ministerio de Economía Nacional, la ejecución de las obras necesarias en las zonas de Inquisivi y Caranavi y la construcción de las rutas de penetración a las mismas, a cuyo fin dará aplicación al presente Decreto en sus relaciones con los trabajadores que contrate para estas obras eventuales.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía Nacional y de Trabajo y Seguridad Social, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho años.

(Fdo).? HERNAN SILES ZUAZO.? Jorge Tamayo R? Manuel Barraú P.? J. Cuadros Quiroga.? H. Moreno Córdova.? José F. del Solar A.? V. Alvarez Plata.? E. Sandoval Morón.? Abel Ayoroa.